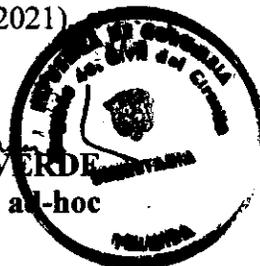


CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 012. Se deja expresa constancia que hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, presentado ante esta instancia por el apoderado de la demandante MARIA EDITH CRIOLLO JUSTIN, dentro del trámite de la declaración de pertenencia, radicada bajo la partida 765204003004-2019-00193-01, de conformidad con artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el término de cinco (5) días hábiles, a que se refiere la citada norma, que vence el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) las 4:00 de la tarde.

Ines Maria Charria Laverde
INES MARIA CHARRIA LAVERDE
 Secretaria ad-hoc



Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

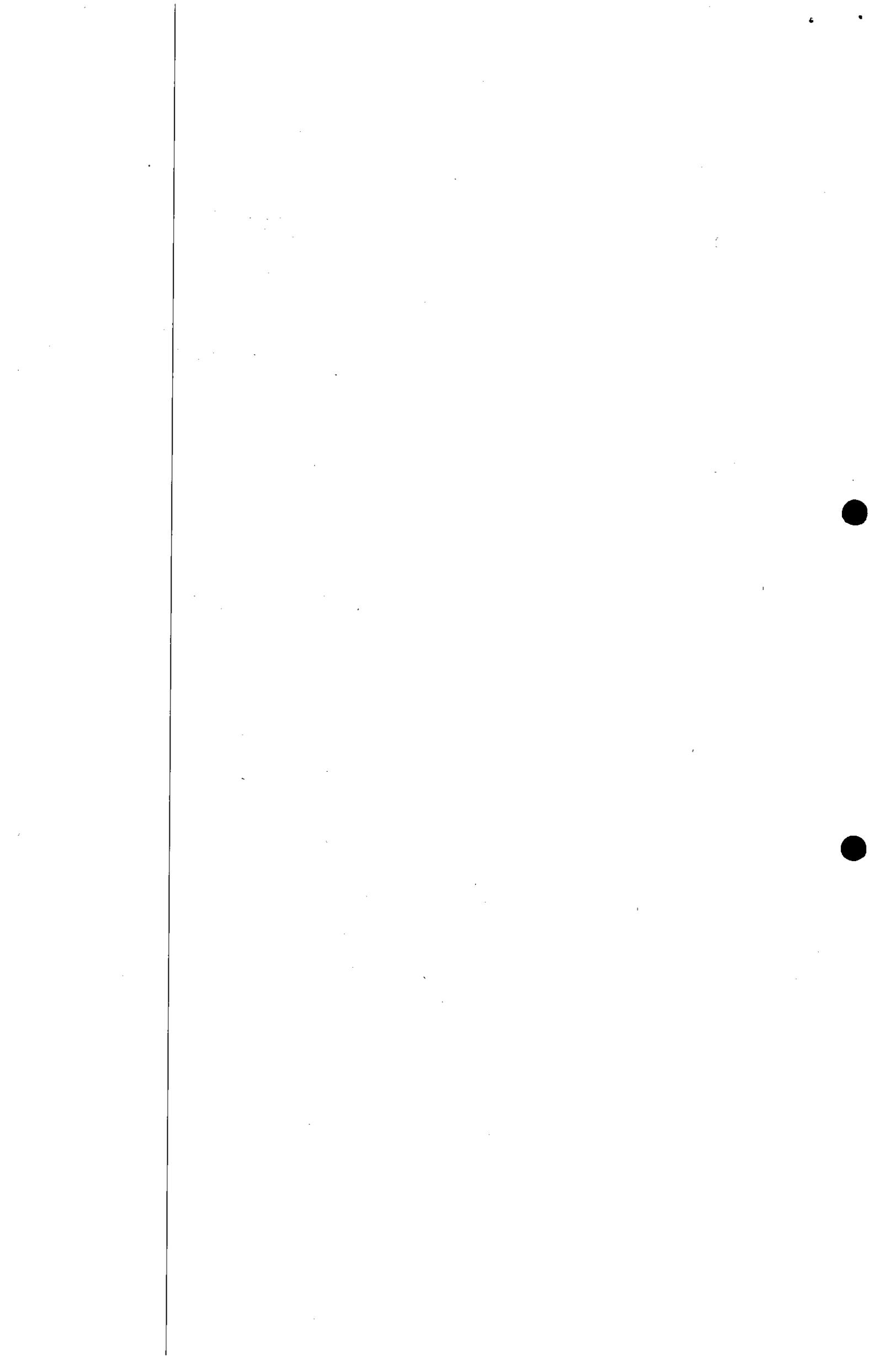
De: Gustavo Adolfo Alfaro Tascón <gustavoadolfoalfaro@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 8 de octubre de 2020 10:19 a. m.
CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA N° 041 DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA PROCESO 76520400300420190019301

Datos adjuntos: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA N° 041 DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA PROCESO 76520400300420190019301.pdf; Escritura N° 1962 del 10 de diciembre de 1959.pdf

Cordial saludo.

Mediante el presente mensaje de datos en formato PDF SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA N° 041 DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA PROCESO 76520400300420190019301

Gustavo Adolfo Alfaro Tascón
Abogado
Universidad Santiago de Cali





ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

DEMANDANTE. **MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN**
C.C. N° 29.688.591 expedida en Palmira – Valle

DEMANDADO. **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ASUNCIÓN HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN. **76520400300420190019301**

ASUNTO. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA N° 041 DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.662.269 expedida en el municipio de Palmira – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 319051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN** en contra de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ASUNCIÓN HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del proceso bajo la radicación N° **76520400300420190019300**; mediante el presente oficio procedo a realizar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA N° 041 DE 2020 EXPEDIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA** bajo los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES PROCESALES

El día **VEINTIDÓS (22)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** radicó el proceso de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio de mi prohijada la señora **MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN**; dicho proceso fue admitido el día **CATORCE (14)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, en donde se desarrolló con el cumplimiento y lleno total de los requisitos exigidos en esta clase de procesos. Se notificó en debida forma a las partes que deben por ley comparecer al proceso, a las entidades del Estado (Agencia Nacional de Tierras, I.G.A.C, Superintendencia de Notariado y



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira etc.) se hicieron los respectivos edictos, para que tanto las personas que se crean con derechos se hagan parte el proceso e igualmente las entidades del Estado concurrieran al proceso en el marco de sus competencias, si a bien lo tuvieran, cosa que no ocurrió en el caso que precede.

En cuanto a la excepción propuesta por el curador ad Litem nombrado por el juzgado, se le aclaró todo lo pertinente a la posesión del inmueble objeto de litigio en donde se aportó copia del contrato de compraventa celebrado entre el señor **JUVENAL BURBANO CRIOLLO** y la señora **EMA TULIA CORREA** celebrado el día **VEINTISIETE (27)** de **JULIO** de **MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (1977)** del inmueble objeto de litigio.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

Concepto de Prescripción o de la denominada usucapión es definida por el artículo 2512 del Código Civil que expresa lo siguiente:

"modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La prescripción se divide en ordinaria y extraordinaria. Para la prescripción extraordinaria el término de posesión es de 10 años, mientras que para la ordinaria la ley exige la posesión por un término mínimo de 5 años al tenor de los Artículos 1º y 4º de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002.

Al tenor del artículo 762 del Código Civil que expresa lo siguiente:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Predios Baldíos: Se denomina bien baldío o terreno baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales. Carecen de otro dueño y son imprescriptibles



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

En Sentencia STC 1776 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se presentan algunos casos en los cuales se evidencian fallos de Sentencias, en donde entidades del Estado como el INCODER reclaman por el hecho de no haber sido convocados en asuntos de procesos de pertenencias tal como lo estipula el artículo 375 del C.G.P, dada la condición de baldío de los bienes a usucapir, todo ello en atención a la postura de la Corte Constitucional esgrimida en Sentencia T-488 de 2014

SENTENCIA	ACCIONANTE	ACCIONADO	TRIBUNAL QUO A	DECISIÓN
STC15027 de 4-11-2014, rad. 2014-0290-01	Procurador a 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena	Jdo. Promiscuo del Circuito de Turbaco	Cartagena-Negó	Revoca y concede: Invalida fallo de 31 de marzo de 2014, para que se "clarifique la naturaleza jurídica del predio"
STC1270 de 12-02-2015, rad. 2014-0160-01	INCODER	Jdo. Promiscuo del Circuito de Orocué	Yopal Concedio	Revoca y niega: Subsidiariedad, puede ejercer acción de revisión. Con salvamento de voto Dr. Ariel Salazar: Estima aplicables los preceptos de la T-488 de 2014.
STC2628 de 11-03-2015, rad. 2014-0195-01	INCODER	Jdo. Promiscuo del Circuito de Orocué	Yopal-Concedió: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 29-10-2010, para vincular al INCODER	Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío.



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

STC2973 de 17-03- 2015, rad. 2014- 0185-01	INCODER	Jdo. Promiscuo del Circuito de Orocué	Yopal- Concedió: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 07- 07-2011, para vincular al INCODER	Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío.
STC3765 de 25-03- 2015, rad. 2014- 0190-01	INCODER	Jdo. 4 Civil del Circuito de Neiva	Neiva- Concedió: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 13- 11-2013, para vincular al INCODER	Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío
STC10474 de 10-08- 2015, rad. 2015- 0072-01	INCODER	Jdo. Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo	Yopal- Concedió: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 17- 04-2013, para vincular al INCODER	Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío.
STC11637 de 03-09- 2015, rad. 2015- 1917-01	INCODER	Jdo. 4 Civil del Circuito de Montería	Yopal- Concedió: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 26- 02-2007, para vincular al INCODER	Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío.
STC13435 de 1-10- 2015, rad. 2015- 0199-02	INCODER	Jdo. Promiscuo del Circuito de Orocué	Yopal- Concedió: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 12- 12-2014, para vincular al INCODER	Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío.



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

<p>STC14853 de 29-10 2015, rad. 2014-176- 01</p>	<p>INCODER</p>	<p>Jdo. Civil del Circuito de Fredonia</p>	<p>Antioquia- Negó: Subsidiariedad: Acción de revisión</p>	<p>Revoca Concede: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 21- 05-2015, pues es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío.</p>
<p>STC16320 de 26-11- 2015, rad. 2015- 0063-02</p>	<p>INCODER</p>	<p>Jdo. Promiscuo del Circuito de Orocué</p>	<p>Yopal- Concedió: Invalidó dos juicios, incluidos los fallos allí dictados, para vincular al INCODER</p>	<p>Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío. Con salvamento de voto Dr. Luis Armando Tolosa V.: Estima inaplicable la ratio decidendi la T-488 de 2014, con argumentos similares a los hoy planteados.</p>



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

STC16785 de 4-12- 2015, rad. 2015- 0073-01	INCODER	Jdo. Promiscuo del Circuito de Orocué	Yopal- Concedió: Invalidó el juicio, incluido el fallo de 16- 12-2013, para vincular al INCODER	Confirma: Concede: Es necesario vincular a ese ente para esclarecer si el bien es o no baldío. Con salvamento de voto Dr. Luis Armando Tolosa V.: Estima inaplicable la ratio decidendi la T-488 de 2014, con argumentos similares a los hoy planteados.
--------------------------------------------------------	---------	------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior clarifica no solo la importancia, sino el deber jurídico y legal de notificar a las entidades del Estado, que deben intervenir en el proceso de declaración de pertenencia, para que si a bien lo tienen manifiesten su interés en el mismo.

"(...) No obstante las plurales decisiones que sobre el punto se han proferido, según se ha reseñado, algunas de las cuales han amparado derechos del INCODER por esta Sala, al acudir por vía de impugnación y haberse revocado sentencias, siguiendo la orientación de la T-488 de 2014, a pesar de las diferencias y semejanzas fácticas y jurídicas; en uno y otro caso, se observa que la protección se ha otorgado para permitir la intervención procesal de la entidad pública (...)"

También se tiene que por el hecho mismo de ordenar que se dé traslado a la entidad Estatal para que comparezca al proceso, ello no quiere decir que se convalide que todos los bienes que se presumen baldíos perteneces al Estado.



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

"(...) En ellas, esta Sala no ha afirmado que los inmuebles discutidos sean baldíos, simplemente, en el caso de los auxilios concedidos o confirmados, como se describió en la secuencia, se ha salvaguardado en líneas generales para que se cite al INCODER, pero defirió en el juez, en la mayoría de las hipótesis anteriores, la facultad de valorar si el predio materia de usucapión reviste la calidad o no de baldío (...)"

A renglón seguido manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) Esta Corte en amplio debate desde la llegada de este asunto, considera pertinente reexaminar los problemas jurídicos y la incidencia de la sentencia T- 488 de 2014 y algunas otras de la Corte Constitucional, frente a la doctrina de esta Sala sobre el particular, dadas las connotaciones actuales de la situación (...)"

No menos importante es la contundencia con la cual la Corte Suprema de Justicia es vehemente al manifestar que por el hecho de que la Oficina de Registro manifieste en su Certificado Especial que el bien inmueble se presume baldío de la nación por no tener titulares de derechos reales, no por ello se puede deducir que efectivamente estamos ante un bien baldío de la nación.

"(...) La conjetura precedente carece de asidero legal, por cuanto, como pasa a explicarse, no es admisible deprecar la calidad de baldío esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó "que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales (...)"

Y es que efectivamente señor Juez, si la norma exige que se deban de vincular a aquellas entidades del Estado que cita el artículo 375 del CGP es precisamente para que en el marco de sus competencias acudan al proceso en salvaguarda de los intereses del Estado, no obstante ello no ocurrió en el caso sub examine, pues una vez notificadas todas las entidades del Estado en cumplimiento del admisorio de la demanda, la agencia nacional de tierras antes INCODER, manifiesta que en la verificación de sus base de datos:

"se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación,



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos}. En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación".

Retomando nuevamente lo esgrimido en la Sentencia STC 1776 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto del Certificado Especial que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se dijo lo siguiente:

" (...)

4.2. Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de "(...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...)" (CSJ. Sentencia de 28 de agosto de 2000, expediente 5448).

(...)

4.4. Ahora bien, suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.

(...)

El hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rústico con el nombre de persona como propietaria, en el proceso de registro a partir de 1977, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión, para superar la presunción advertida de ser un predio privado".

Y es que el numeral 4º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, brinda al juez las herramientas necesarias para resolver las dudas que surjan sobre la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia,



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

permitiéndole según el caso, vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho.

En el caso que nos ocupa, respetuosamente se puede observar que se da una aplicación ligera y literal a la Sentencia T - 488 del 2014, en la cual todo predio que no tenga antecedentes registral o en el cual no se tengan personas adquiriendo derechos reales, es predio baldío de la nación; por lo que resulta imprescindible acudir también a otras normas para realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal.

Es así, que con la expedición del Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Palmira, al carecer de antecedente registral, el juzgado cuarto civil municipal de Palmira valle, toma como indicio y presume que el bien es de naturaleza baldío, procediendo a expedir **SENTENCIA N° 041 DE 2020**, negando la pretensiones de la demanda por no haberse desvirtuado la presunción de baldío.

A la luz de lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la ley 200 de 1936 se presume que no son baldíos si no de propiedad privada (...) los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquellos son explotados económicamente"

(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)",

Así mismo, surge otra presunción en cuanto se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento. Precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del código civil:

"son bienes de la unión de las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de dueño (...)"

Sin duda, las presunciones mencionadas guardan relevancia para el entendimiento de lo que la ley considera como terreno baldío, **PUES SI LA SEÑORA MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN EXPLOTA HA MEJORADO LA EDIFICACIÓN Y HA CONSTRUIDO MÁS MEJORAS, ADEMÁS QUE EXISTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y SE PAGA IMPUESTOS AL MUNICIPIO DE PALMIRA SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO SE HA DE ENTENDER QUE ES DE**



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

PROPIEDAD PRIVADA Y SI EL ESTADO DISCUTE ESA CALIDAD TIENE QUE DEMOSTRAR LO CONTRARIO, ESTO ES, ACUDIR A LA OTRA PRESUNCIÓN no se ha explotado económicamente el predio y por tanto, conserva la condición de bien inculto o baldío.

La presunción que tiene que ver con los predios rurales que se reputan baldíos, obliga al estado a demostrar lo contrario, esto es, que no se den las circunstancias que la ley exige para tener en cuenta que un fundo es de esa naturaleza, entonces, un terreno que no sea de los clasificados como reservados, que sea ocupado con la incorporación de actividades económicas de explotación como lo destaca la ley se debe respetar.

Artículo 2º. El artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, quedará así:

"Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo".

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio objeto del presente proceso de pertenencia, puede ser adquirido por medio de esta, de conformidad al artículo 1 de la ley 200 de 1936, la cual se encuentra vigente pese a que fue derogado por la ley 1152 de 2007 pero por virtud de la declaración de inexecutable de esta última normatividad mediante sentencia c-175 de 2009 recobro todo su vigor.

También es menester recordar que en respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras el predio identificado con matrícula inmobiliaria **No 378 - 88716** no está registrado en la base de datos como perteneciente a la nación, siendo este susceptible de adquisición mediante proceso de prescripción extraordinaria de dominio, además que el predio ha sido



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de cuarenta (40) años, y se han registrado anotaciones a su folio de matrícula de esas mejoras realizadas a dicho predio, prueba de ello registra en el certificado de tradición, y hay que tener claridad que como un predio que **SUPUESTAMENTE** es de la nación le ha sido otorgada un cedula catastra y este ha sido ocupado por más de cuarenta (40) años.

No se ha analizado la totalidad del material probatorio aportado con la demanda y simplemente se limitó a verificar lo consignado en el certificado de libertad.

Que para adquirir un bien por prescripción deben acreditarse los siguientes presupuestos, (a) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (b) Que la cosa haya sido poseída por el término necesario según el tipo de prescripción alegada, (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida; una vez reunidos estos presupuestos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio, y por lo mismo, es propietario.

Presupuestos estos que se cumplen por mi poderdante, pero que deben ser analizados y las pruebas deben ser decretadas para que el juez tenga certeza de ello, cosa que no ha realizado el juzgado pues como lo he expresado anteriormente el juzgado se limitó a ser su estudio con el registro expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos y con ello expidió la **SENTENCIA N° 041 DE 2020**.

De lo anterior, se está incurriendo en un yerro jurídico al no valorar de fondo la pruebas documentales aportadas, además que no se practicó las audiencias y la debida inspección judicial, por lo tanto, de manera respetuosa solicito dejar sin efectos la **SENTENCIA N° 041 DE 2020** y seguir su trámite correspondiente, fijación de inspección judicial, audiencia inicial y demás pertinente, toda vez que la presunta ausencia de antecedente registral se desvirtúa remitirnos a la Escritura Pública N° 1962 del diez (10) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) en donde se demuestra que la señora **JUANA IBÁÑEZ SILVA** registra como propietaria del bien objeto de litigio, exactamente se registra una sentencia de proceso de pertenencia expedida por el juzgado segundo municipal de Palmira – Valle del Cauca, en donde también participo el agente del ministerio público de esa anualidad, además que también se toma las declaraciones de los Álvaro Giraldo, Daniel Calero y Salomón Llanos.



ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

PETICIONES

Por lo anteriormente anotado, opto en primera instancia por el recurso de reposición, a efecto de que sea revisado por el juzgado que emitió la decisión y reponga; o en su defecto por el de Apelación a fin de que el superior jerárquico revoque la **SENTENCIA N° 041 DE 2020** en su lugar se surta con el proceso establecido por el artículo 375 del código general del proceso.

PRUEBAS

- 1.- **Documentales:** Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
- 2.- Escritura Pública N° 1962 del diez (10) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).
- 3.- Las que de oficio considere convenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 322 del Código General del Proceso, Artículo 29 de la Constitución Política.

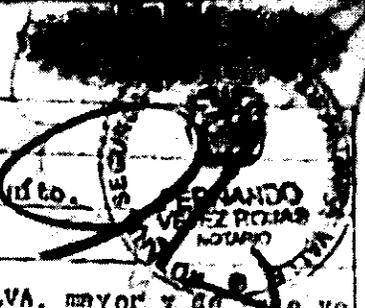
NOTIFICACIONES

Las partes en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones con respecto al recurso de reposición en la Secretaría del juzgado o en la Calle 32 N° 30 – 54 barrio central en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, números celulares 301 741 6338 – 313 284 3275 y en el correo electrónico **gustavoadolfoalfaro@hotmail.com**.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN
C.C. N° 1.113.662.269 expedida en Palmira – Valle
T.P. N° 319051 del C.S. de la J.



Señor
Juez Segundo Civil del Circuito.
E. S. D.

JUANA IBAÑEZ SILVA, mayor y de legal edad

con cédula de ciudadanía número 29.688.059, extradiplomada en la ciudad, a Ud. con todo comedimiento solicito hacer comparecer Despacho a los señores Daniel Galero, Salomón Llanos y Alvaro [?], también mayores de edad y de este vecindario, para que por gravedad del juramento, con anuencia del señor Apante del Municipio Público, declaren al tenor del siguiente interrogatorio:

1o)- Lo de Ley;

2o)- Si me concien de vista, trato y comunión desde hace varios años y por el conocimiento que de mí tienen y les consta que soy poseedora real y material de un lote de terreno que mide veinticinco varas (25 va) de frente, por cincuenta metros (25 mts) de fondo, ubicado en el sitio de Potrero, Jurisdicción de éste Municipio, alinderado así: Oriente, con el señor Víctor Tascón; Occidente, Alfonso Losada; Sur, Alvaro [?]; y Norte, Alfonso Losada, dentro del cual existen dos rancales de paja, en regular estado y cultivado de plátano y café.

3o)- Dirán los declarantes, por conocimiento personal y directo, si desde hace más de treinta (30) años poseen el lote de terreno antes mencionado, ejerciendo en él actos de señoría y señora, como habitarlo, cultivarlo y en fin explotarlo en beneficio propio.

Recibidas que sean ruegole al señor Juez [?] en devueltas originales para hacer de ellas el uso más conveniente.

Renuncio notificación de auto favorable.

Dr. Sr. Juez, atentamente:

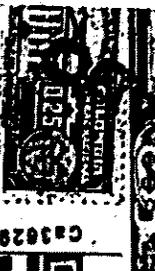
señora Juan Ibañez Silva, quien manifiesta no saber firmar, con el testigo rogado señor, Alberto Uchima Ch., con cédula número 992.158, de Ralmeida, persona apta.

[Handwritten signature]

SE
República
e Inven
al Notario Público
mentales señores Fab
nes no concurre ning
sobre la señora Z
nto vecindario, con c
el señoría concier



CA3620038



CA3620038



REPUBLICA DE COLOMBIA

Recibido en la fecha pasa a Despacho de La Juez.

El Sr. ...

[Handwritten signature]

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL.

Palma, noviembre veintisiete de mil novecientos...

ta y nueve.-

A costa del a peticionaria, recólabase las declaraciones

licitadas en el anterior memorial.-

Recepcionadas que sean, con citación y audiencia de

por Agente del Ministerio Público, entreguense originales a la patente,

se per renunciada su notificación.-

La Juez

[Handwritten signature]

El Secretario,

[Handwritten signature]

NOTIFICACION. En la fecha notifiqué el auto anterior al señor Agente del Ministerio Público. Impuete firma.

El Notificador:

El Secretario,

DECLARACION DEL SEÑOR ALVARO GIRALDO. Hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció al Despacho del Juzgado Segundo Municipal de Palma, el señor Alvaro Giraldo, con el fin de rendir declaración que le ha sido solicitada y quién exhibió su cédula de ciudadanía 05.678 expedida en Palma V.-. La señorita Juez por ante su Secretario recibió el juramenté de ley, por cuya gravedad prometió decir verdad y nada más que la verdad. Impuete del interrogatorio y autorización declarar personalmente expusé con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, lo siguiente al punto 1o.- Me llamé como quedó dicho

DECLARACION DEL SEÑOR DANIEL CA...

cincuenta y nueve, compareció al Despacho del Juzgado Segundo Municipal de Palma, el señor Daniel...

05.678 expedida en Palma V.-. La señorita Juez por ante su Secretario recibió el juramenté de ley, por cuya gravedad prometió decir verdad y nada más que la verdad. Impuete del interrogatorio y autorización declarar personalmente expusé con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, lo siguiente al punto 1o.- Me llamé como quedó dicho

recibió el juramenté de ley, por cuya gravedad prometió decir verdad y nada más que la verdad. Impuete del interrogatorio y autorización declarar personalmente expusé con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, lo siguiente al punto 1o.- Me llamé como quedó dicho

verdad y nada más que la verdad. Impuete del interrogatorio y autorización declarar personalmente expusé con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, lo siguiente al punto 1o.- Me llamé como quedó dicho

declarar personalmente expusé con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, lo siguiente al punto 1o.- Me llamé como quedó dicho

Ministerio Público, lo siguiente al punto 1o.- Me llamé como quedó dicho

lo siguiente al punto 1o.- Me llamé como quedó dicho



RECIBIDO EN LA FECHA PASA A DESPACHO DE LA JUEZA

memorial de un lote de... metros de fondo, situado en el municipio de Palma, y distribuido en Tascón; Occidente, con propiedad; y Norte, con propiedad...

la aprehé. Al punto... de la interesada desde... posee el lote que descri... de dueña y señora, p... el interrogatorio y no... per terminada y se firm... la Juez,

El Declarante,

El Pe...



riamente, mayor de edad, de este vecindario... rales de ley con la interesada " Leida la... to 2o.- "Es cierto q e conoce de esta, tr... ción desde hace varios años a la señora Juana Ibañez Bil... va y por tal conocimiento me consta que es poseedor...

ste de mil novecientos... material de un lote de terreno que tiene 25 varas de frente, por veinte... metros de fondo, situado en el sitio de Petrerille jurisdicción de éste... de Palmira, y distinguido por estos linderos: Oriente, con predio de... ascón; Occidente, con predio de Alfonso Losada; Sur, con predio de mi... y Korte, con propiedad de Alfonso Losada, dentro de cuyo lote, existe... chas de paja, en regular estado, y cultivado ese lote de platano y café... aprobé. Al punto 3o.-) "Es cierto y me consta, por el conocimiento que... de la interesada desde hace varios años, que desde hace más de treinta... posee el lote que describí anteriormente, y quién ha ejercido sobre él... de dueña y señora, posesión que manifesté antes ." Leida la aprobé... el interrogatorio y no siendo otro el objeto de la presente diligencia... por terminada y se firma como aparece.--

Handwritten signatures and notes on the left margin.

El Declarante,
El Perseguido Municipal,
El Secretario

... del Juzgado Segundo Promiscuo... con el fin de rendir... u cédula de ciudadanía... ez por ante su Secretario... mtió decir verdad, tod... errogatorio y autoriz... ción DEL SEÑOR DANIEL CALERO. Hoy veintisiete de noviembre de mil nove... cincuenta y nueve, compareció al Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo... de Palmira, al señor Daniel Calero, con el fin de rendir declaración... sido solicitada y quién exhibió su cédula de ciudadanía No. 2.596.91... en Palmira y... la señorita Juana por ante su Secretario le recibió el... de ley, por cuya gravedad prometió decir verdad, toda la verdad y nada... la verdad, ... para declarar por e...



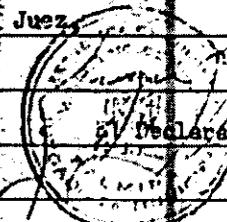
nalmente expusó con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio, ...
ce le siguiente al punto 1o.-) "No llamó como quedó anotado, en esta vez ...
y sin generales de ley con la interesada, y mayor de edad, por cuanto pose ...
dula de ciudadanía, que quedó antes anotada también." Leída la aprobó. Al ...
2o.-) "Es cierto y no consta, que conozco desde hace muchísimos años a la ...
ra Juana Ibañez Silva, y por tal conocimiento directo y personal que de ...
tenido, no consta que es poseedora real y material de un lote de terreno ...
do en el Corregimiento de Petrerilla, jurisdicción de este Municipio, midi ...
ese lote veinticinco varas de frente por veinticinco metros de fondo, y ...
guido por estos linderos: Oriente, con predio de Victor Tascón; Occidente ...
predio de Alfonso Mesada; Sur, con propiedad de Alvaro Giraldo; y, Norte, ...
propiedad de Alfonso Mesada nuevamente, existiendo dentro de ese lote, des ...
chos de paja, en regular estado, y cultivado el mismo lote con plátano y ...
Leída la a probó. Al punto 3o.-) "Es cierto, y no consta, que la señora ...
Ibañez Silva, posee el lote antes mencionado, desde hace unos treinta años ...
sesión que ha tenido siempre, que se pueda manifestar con toda la verdad, ...
a querada le ha interrumpido por su posesión." Leída la aprobó. Anotada ...
terrogatorio y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dió ...
minada y se firma como aparece.

La Juez,
El Declarante,

Dapil Cabero S.
El Personero Municipal,

[Signature]
El Secretario,

DECLARACION DEL SEÑOR SALOMON LLANOS. Hoy veintisiete de noviembre de mil ...
cientos cincuenta y nueve, compareció al Despacho del Juzgado Segundo ...
Municipal de Palmira el señor Salomon Llanos, con el fin de rendir declar ...
que le ha sido solicitada y quien exhibió en papelilla de ciudadanía ...
expedida en Palmira V., la sede ...



... no está ordenado remite diligenciado esta actuación a la patente
noviembre 27 de 1.959.-

El Sr. Sr. Sr.

[Handwritten signature]

1959
No. 100
...
... (1959), ...
... de Santa Cruz ...
... Delgado A. y ...
... de impediment
... EDELMIRA VANQUEZ ...
... con ...
... y Salvo de ...
... en Pal ...
... lo day 16 y 17 ...
... del señor ...
... 21 de 1.958 ...
... legítimo y poseedor ...
... do terreno ...
... rregimiento de ...
... lle del Cauca, con
... azas (240 pla), más
... pñatos naturales y
... cercas interiores,
... el inmueble por los
... alambre al medio ...
... de su de Luis Carlo
... rco de alambre al m
... Estrada y de Pedro
... ente, acyo de alamb
... e Jesús Ospina. - E
... C., en mayor ext
... de Dios Valenc, ce
... 1.949, otorgada en
... cina respectiva del

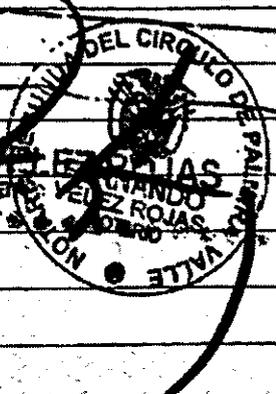
NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE

Es Fid copia tomada de su original en 04 hoja(s) útiles con destino a: Intercambio

11 JUL. 2020

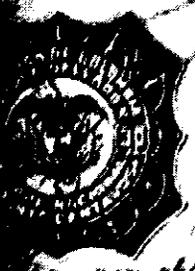
El Excmo. Sr. Jefe de la Oficina

FERNANDO VEZ ROJAS
NOTARIO
DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE



Lo copia para
Juan Vazquez
Pia 2/16/59

No. 1.962. ✓ NUMERO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS.
 ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República
 Colombia, a diez (10) de Diciembre de mil novecientos cincuenta
 y nueve (1959), ante mí, Pablo Navin Carvajal, Notario Público
 de este Circuito y los testigos instrumentales señores P
 González R. y Libardo Cuculón H., en quienes no concurre nin
 causal de impedimento para testificar, compareció la señora
 ARCINIEGAS DE VASQUEZ, mujer, mayor, de esta localidad, con el
 número 29.633.133 de Palmira, a quien yo el Notario conozco
 nalmente de lo que doy fe y me presenté para su protocolización
 esta Oficina, con tanto de tres (3) fojas útiles las declara
 que extrajudicialmente rindieron ante el señor Juez Segundo
 de este Circuito los señores Daniel Celero, Salomón Llanos y
 Giraldo, por medio de las cuales la señora Juana Ibáñez Silve
 acredita la propiedad que tiene sobre unas melojas plantadas
 sitio de Potrerillo, jurisdicción de esta Municipalidad. En con
 ción, desde ahora y para siempre, yo el suscrito Notario in
 aludidas declaraciones, en el Libro Protocolo del corriente
 el lugar y bajo el número que le corresponde para que los
 dos puedan en cualquier tiempo obtener las copias que a bien
 sin necesidad de nuevo mandato judicial. Se pagaron los de
 fiscales respectivos, advirtiéndole que la comparencia es
 certificado de Paz y Salvo número 068685, expedido por el
 de Hacienda de esta ciudad, documento que se devolvió luego
 por estampillas por valor de \$0.25. Leída esta escritura
 pareciente y advertida del registro, la aprobé y firmé con
 titos nombrados, por ante mí el Notario que doy fe.



Notario
Juan Vazquez
P. N.

lo, con cédula de e
ludad, o. H. con la
espacho a los señores
o. También mayores
gravidad del Jernan

N.º 15720

N.º 16 de Diciembre de 1959

POR S.º =
Juan Vazquez
Consigno
por cuenta del siguiente impuesto Yáquina de Vasquez

Juan Vazquez
Pablo Navin Carvajal
Libardo Cuculón H.



Juan Vazquez
testigo
29.158, de Palmira

18118W7C8E004

Cartón No. 10000000000000000000 92-83-28



CA362059342



República de Colombia

Para mayor información consulte el sitio de Internet: www.ramajudicial.gov.co



NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE
ESPACIO EN BLANCO

28

Impulso procesal proceso 76520400300420190019301

Gustavo Adolfo Alfaro Tascón <gustavoadolfoalfaro@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 11:26 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

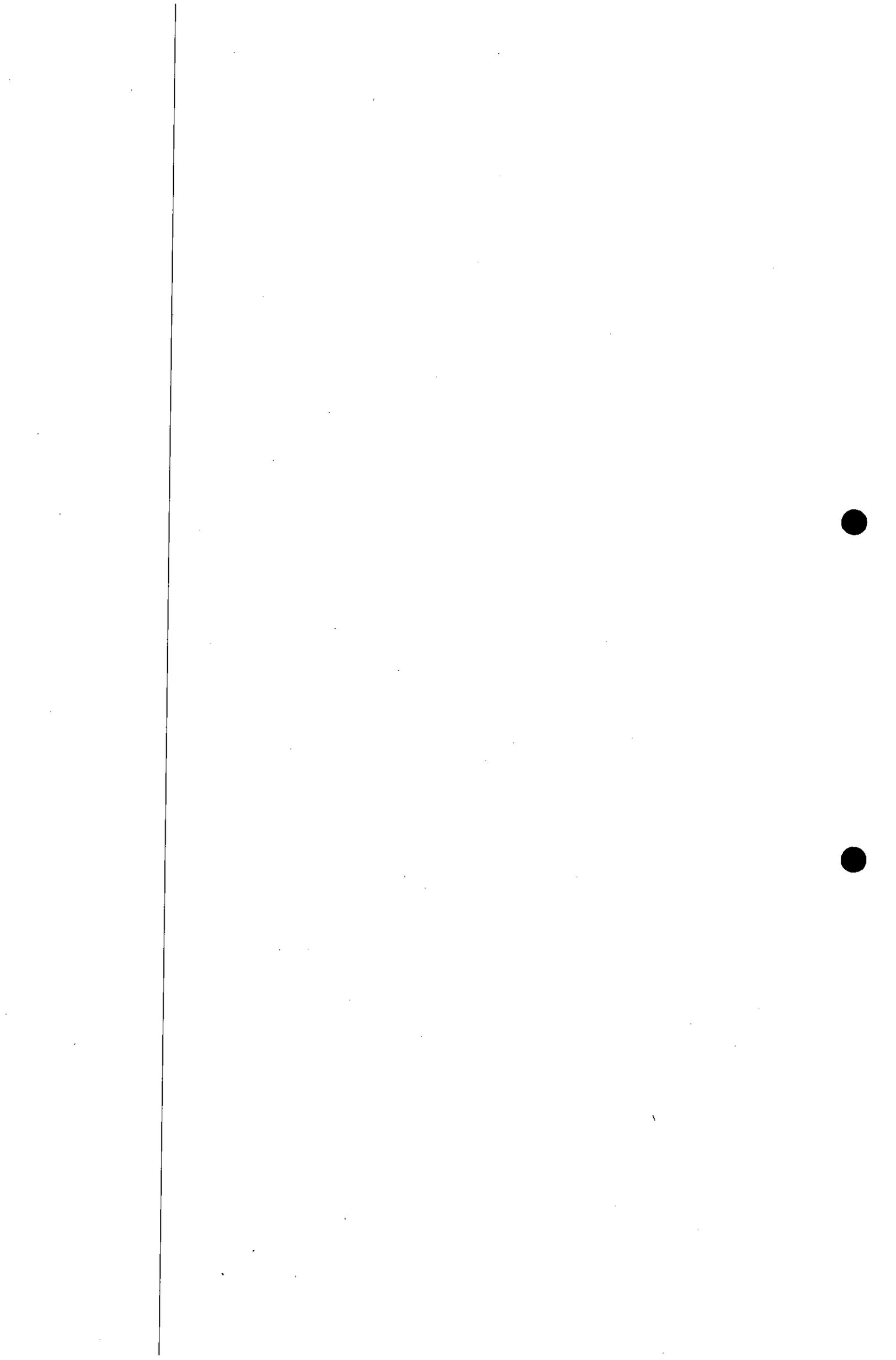
1 archivos adjuntos (230 KB)

Impulso procesal proceso 76520400300420190019301.pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente mensaje de datos en formato PDF apporto Impulso procesal proceso 76520400300420190019301.

Obtener [Outlook para Android](#)





ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

29

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

DEMANDANTE. MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN
C.C. N° 29.688.591 expedida en Palmira - Valle

DEMANDADO. HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ASUNCIÓN HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN. 76520400300420190019301

ASUNTO. IMPULSO PROCESAL

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.662.269 expedida en el municipio de Palmira - Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 319051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN** en contra de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ASUNCIÓN HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del proceso bajo la radicación N° 76520400300420190019301; mediante el presente oficio solicito al(a) señor(a) juez cuarto civil del circuito del municipio de Palmira - Valle del Cauca **IMPULSO PROCESAL** en lo procedente en cuanto desde la presentación del sustento del recurso de apelación el día **OCHO (08) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** vía correo electrónico, el ad quem no se ha pronunciado en cuanto al paso a seguir dentro del presente proceso.

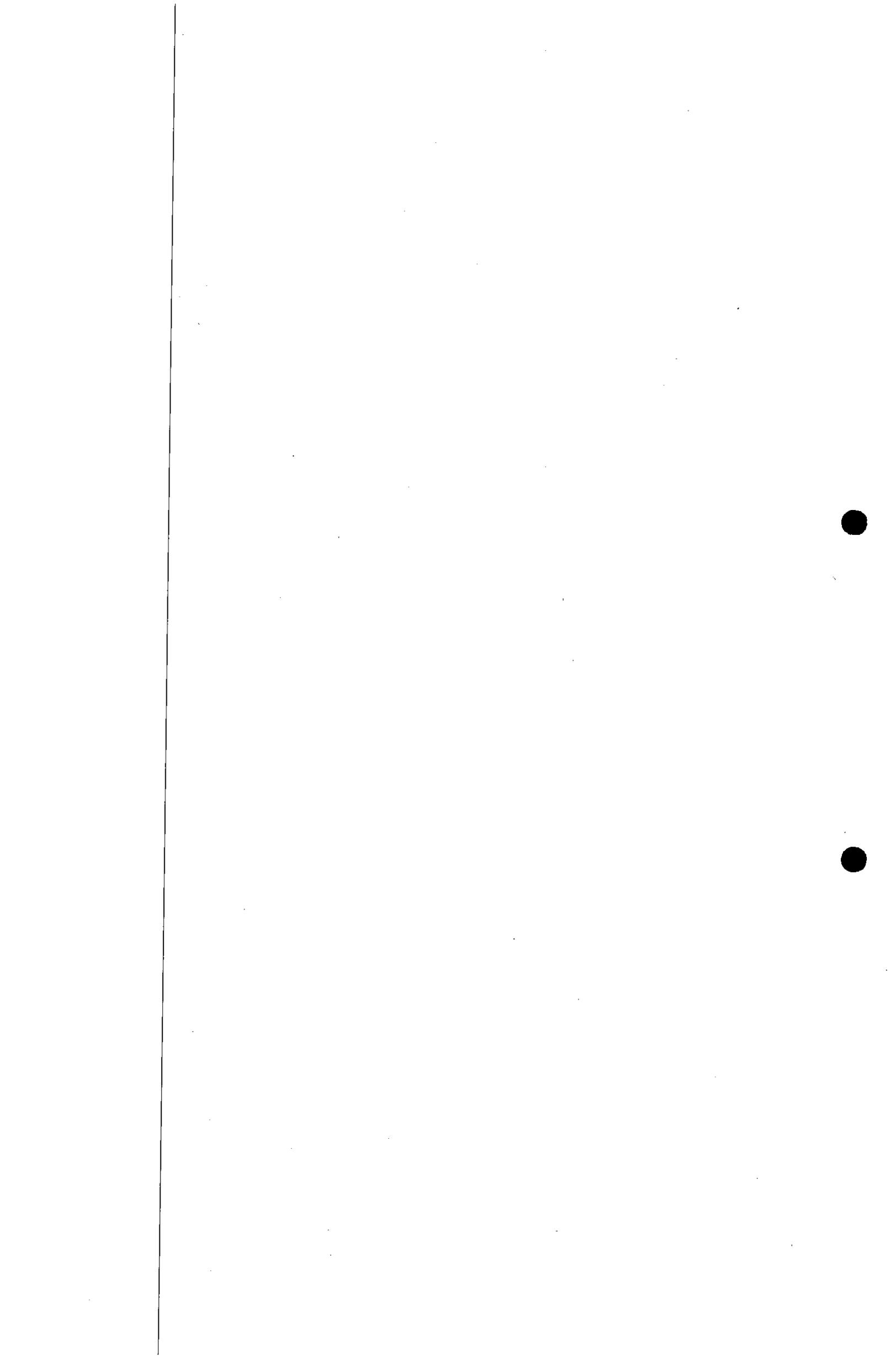
Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN
C.C. N° 1.113.662.269 expedida en Palmira - Valle
T.P. N° 319051 del C.S. de la J.

Carretera 39 N° 31 - 54 piso 2 oficina 205 barrio Centro en Palmira - Valle del Cauca
301 741 4338 - 313 284 3275

"La justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad"

Escaneado con CamScanner



Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Gustavo Adolfo Alfaro Tascón <gustavoadolfoalfaro@hotmail.com>
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 11:49 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Asunto: Impulso procesal proceso 76520400300420190019301
Datos adjuntos: IMPULSO PROCESA PROCESO 76520400300420190019301.pdf

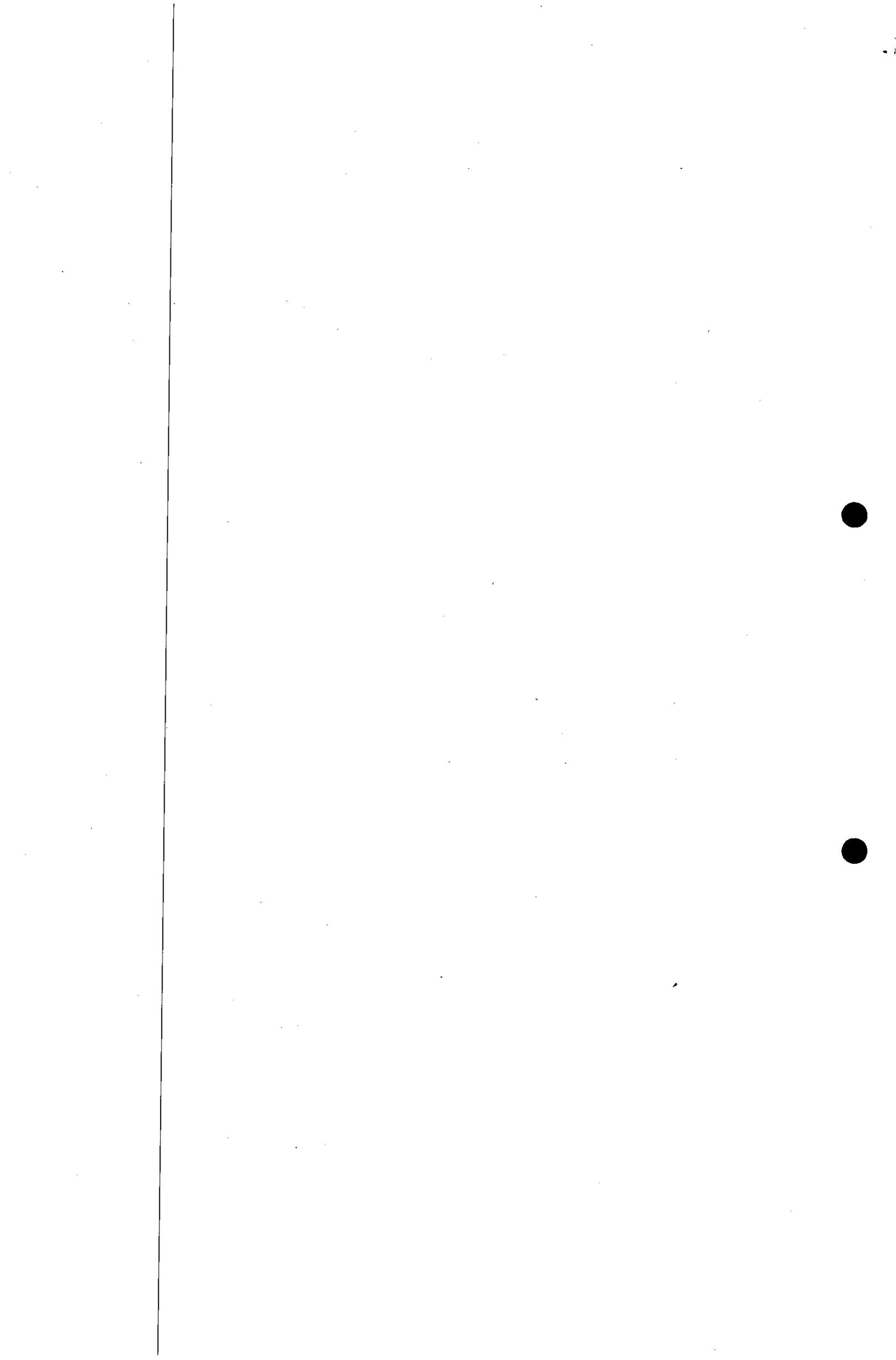
Cordial saludo.

Mediante el presente mensaje de datos en formato PDF aporto Impulso procesal proceso 76520400300420190019301.

solicito que se acuse el recibido del presente mensaje.

Atentamente.

Gustavo Adolfo Alfaro Tascón
Abogado
Universidad Santiago de Cali





ALFARO & ARANA
Abogados Asociados
Universidad Santiago de Cali

Señor(a)

JUEZ CUARTO(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

DEMANDANTE. MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN
C.C. N° 29.688.591 expedida en Palmira – Valle

DEMANDADO. HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA
ASUNCIÓN HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

RADICACIÓN. 76520400300420190019301

ASUNTO. IMPULSO PROCESAL.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.662.269 expedida en el municipio de Palmira – Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 319051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA EDITH CRIOLLO JUSTIN** en contra de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARÍA ASUNCIÓN HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del proceso bajo la radicación N° **76520400300420190019301**; mediante el presente oficio solicito al(a) señor(a) juez cuarto civil del circuito del municipio de Palmira – Valle del Cauca **IMPULSO PROCESAL** en lo procedente en cuanto desde la presentación del sustento del recurso de apelación el día **OCHO (08)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** vía correo electrónico, el ad quem no se ha pronunciado en cuanto al paso a seguir dentro del presente proceso, además que el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se le envió al correo electrónico del despacho el **PRIMER IMPULSO PROCESAL**.

Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN
C.C. N° 1.113.662.269 expedida en Palmira – Valle
T.P. N° 319051 del C.S. de la J.

